



CONSTANCIA SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez, informándole de la devolución del despacho comisorio No. 009 y con el recurso de reposición presentado por el señor Nicolas Duarte Tamara. SÍRVASE PROVEER. La Tebaida Quindío, 15 de marzo de 2021.

HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO
Secretario

IUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CONDominio CAMPO CLUB LA FUENTE
DEMANDADA:	CLARA LUCIA TAMARA VELEZ y OTRO
ASUNTO:	AGREGA COMISORIO y OTROS
RADICACIÓN:	63401-4089-001-2020-00060-00

Procede el despacho a pronunciarse respecto de las actuaciones allegadas al interior del proceso.

DESPACHO COMISORIO

De conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 40 del Código General del Proceso, para los fines legales pertinentes, se agrega debidamente diligenciado el despacho comisorio No. 009, remitido por la Secretaría de Gobierno Municipal de La Tebaida Quindío.

RECURSO DE REPOSICIÓN

El abogado JAIRO ALBERTO DUARTE MEJÍA presenta escrito de excepciones de previas vía recurso de reposición contra el mandamiento de pago librado en contra de NICOLAS DUARTE TAMARA; no obstante, se denota que no tiene derecho de postulación para defender los intereses del demandado por cuanto no allega el poder; adicionalmente en el acápite de pruebas refiere aportar copias de algunas piezas procesales del proceso 634014089001201500239-00, sin embargo solo se aporta un (1) folio, razón por la cual el despacho se abstiene de darle trámite a los referidos escritos así como a la contestación de la demanda y excepciones de fondo por las anteriores circunstancias.

CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN DE LOS DEMANDADOS

SE INCORPORAN al expediente los documentos adosados por la parte actora mediante apoderada, concernientes a las notificaciones de los demandados diligenciadas vía correo electrónico; empero, no se tendrán en cuenta, toda vez que no cumplen con lo estatuido en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, pues el interesado no señaló si las direcciones electrónicas corresponden a las utilizadas por los ejecutados, no indica como las obtuvo ni allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones que haya remitido a dichas direcciones.

REQUERIMIENTO

SE REQUIERE al demandante a fin de que agote la notificación de los demandados atendiendo lo contemplado en el artículo 291, 292 y 91 del Código General del Proceso y Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, remitiendo prueba de ello al despacho en el término de treinta días siguientes a la notificación por estado de éste auto so pena de dar aplicación al desistimiento tácito (Art. 317 Ibídem).

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



LITISCONSORCIO NECESARIO

El abogado JAIRO ALBERTO DUARTE MEJÍA, solicita ser vinculado como litisconsorcio necesario del demandado dentro del asunto de la referencia; sin embargo, revisada la petición, el despacho encuentra que no se atempera a lo contemplado en el artículo 61 del C.G.P., pues el proceso es de naturaleza ejecutiva dentro del cual no se hace necesaria la comparecencia de todos los sujetos o deudores y al primar la solidaridad entre ellos, el demandante tiene la liberalidad de radicar la demanda en contra de todos o cualquiera de ellos, sin que ello implique que no pueda tomarse una decisión de fondo si faltare alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO. - AGREGAR el despacho comisorio No. 009, remitido por la Secretaría de Gobierno Municipal de La Tebaida Quindío.

SEGUNDO. - NO DAR TRÁMITE al recurso de reposición y excepciones de fondo presentados por el abogado Jairo Alberto Duarte Mejía al no acreditar su derecho de postulación para representar como abogado al demandado NICOLAS DUARTE TAMARA.

TERCERO: INCORPORAR al expediente los documentos adosados por la parte actora mediante apoderada, concernientes a las notificaciones de los demandados diligenciadas vía correo electrónico, pero no se tienen en cuenta, toda vez que no cumplen con lo estatuido en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020², de acuerdo a lo ya expuesto.

CUARTO: SE REQUIERE al demandante a fin de que agote la notificación de los demandados atendiendo lo contemplado en el artículo 291, 292 y 91 del Código General del Proceso y Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 remitiendo prueba de ello al despacho en el término de treinta días siguientes a la notificación por estado de este auto so pena de dar aplicación al desistimiento tácito (Art. 317 Ibídem).

QUINTO. - NEGAR la solicitud de vinculación como litisconsorcio necesario del extremo demandado incoada por el señor JAIRO ALBERTO DUARTE MEJÍA por lo ya indicado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
JUEZ
- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5c205fe6d55edfb63a9a6c1ee4d3a2e62fb91432c40cbfcee9b6288f858731

Documento generado en 05/04/2021 04:21:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
6 DE ABRIL DE 2021


HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO
SECRETARIO

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.